



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-269-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Del estudio de la demanda principal, con sus respectivos anexos se observa que concurren los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del C.G.P que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar; 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada en los tres eventos enunciados anteriormente; entre ellos cuando no hubiere más pruebas por practicar.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria,

Teniendo en cuenta lo mencionado en la parte introductoria de la presente providencia, es relevante manifestar que, aunque la norma procesal permite dictar sentencia anticipada en tres eventos, los cuales se encuentran taxativamente señalados en el código general del proceso¹, la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia del 27 de abril de 2020², expone el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada en el evento “*cuando no hubieren pruebas por practicar*”, para lo cual presupone la permisión en:

“1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las

¹ CGP; Art.278 (Inciso 2); “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar; 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”

² Corte Suprema de Justicia; sala de casación civil; sentencia del 27 de abril de 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01; magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.



probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”

Lo anterior con el fin de dejar claro que, aunque en el auto de fecha 11 de febrero de 2020 (folio95- C1), este despacho decretó como prueba el testimonio de la señora **JAHELLE MARCELA ACHAVARRIA CACERES**, la jurisprudencia³ permite dejarle sin efecto, con base en la marcada ilegalidad de la determinación, en tanto, que la prueba solicitada por la parte demandada (folio 72 -C1), fue solicitada de manera incorrecta.

Se habla del término incorrecto porque en el sistema procesal se conoce como testimonio a la declaración de terceros y no al interrogatorio de parte como pretende hacer ver el demandado en su petición, se aclara, que cuando se llama a declaración de testigos se tienen en cuenta *terceros en el proceso*, en vez de **PARTES**. Resulta entonces para este despacho que la prueba testimonial, así llamada por la parte demandada pretende cita al extremo accionante a rendir declaración de terceros, esto es, un contrasentido en sí mismo, lo que deviene en la improcedencia manifiesta de su decreto.

Por otro lado, la solicitud de la prueba no se realizó conforme a las reglas del artículo 212 del CGP: “**petición de la prueba y limitación de testimonios**. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)”. Esto debido a que la solicitud hecha por el accionado en (folio72) adolece de justificación sobre los hechos que se pretenden probar.

Ahora, en gracia de discusión, suponiendo, aun, que el demandado enunció un objeto de prueba, bajo el supuesto de la indicación “corroborar lo mencionado en las pretensiones” (fol. 72); aquellos ya se encuentran acreditados a través de los documentos aportados con la demanda, a tal punto que prestaron pleno mérito para librar mandamiento de pago, por lo tanto, en todo caso, la prueba es inútil.

Siendo, así las cosas, la sentencia bajo radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 de la Corte Suprema de Justicia, faculta al juez, para que por medio de sentencia anticipada rechace las pruebas innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes; facultad de la que se hace uso en el caso bajo estudio

³ Al respecto ver entre otras, la Sentencia de la Sala de Casación Civil, Ref.- STC2263-2020, de fecha 4 de marzo de 2020 y ponente Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO: “(...) la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019)”.



Pues bien, basta lo anterior para advertir que como quiera que la realidad procesal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que en el presente caso y una vez corrido el traslado de la excepción propuesta por la parte demandada, esto es PAGO PARCIAL, no hay pruebas que practicar, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto por la parte actora el señor **MIGUEL ANGEL SALAS GUARNIZO** y la señora **JAHELLE MARCELA ECHEVARRIA CACERES**, quienes actúan mediante apoderado judicial. Solicitaron a través de la demanda librar mandamiento ejecutivo pago en contra de los señores **CLAUDIO QUITO VIASUS, CLAUDIA JOHANNA QUITO ABRIL Y JOSE RAMON PABON RODRIGUEZ**.

Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019⁴, se inadmitió demanda ejecutiva, con el fin de que la parte demandante **APORTARA** el certificado de pago del servicio de administración. Además, se le pidió aclarar algunas de las pretensiones de la demanda.

Este juzgado profirió mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019⁵, por la suma de \$2.708.500 *por concepto de valor de los cánones de arrendamiento de los meses Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018*; por los intereses moratorios derivados de los cánones de arrendamiento; por la suma de \$849.000 *por concepto del valor de las cuotas de administración de los meses de Octubre a Diciembre de 2018*; por la suma de \$6.590 *por concepto del valor correspondiente al servicio del gas, facturado por el periodo de septiembre de 2018*; por la suma de \$90.090 *por concepto del valor correspondiente al servicio del agua facturado por el periodo de septiembre de 2018*; por la suma de \$90.310 *por concepto del valor correspondiente al servicio del agua facturado por el periodo de Octubre de 2018*; por la suma de \$79.750 *por concepto del valor correspondiente al servicio del agua facturado en el periodo de Noviembre del 2018*, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

La parte demandada, esto es, **CLAUDIO QUITO VIASUS** se notificó por aviso el día 17 de Septiembre de 2019 (fol-86-87 c-1), **CLAUDIA JOHANNA QUITO ABRIL** personalmente el 6 de Junio de 2019 (fol-57 c-1) y el señor **JOSÉ RAMON PABON RODRIGUEZ** notificado por conducta concluyente conforme auto de fecha 19 de Noviembre de 2019 (fol-88 c-1); y, en el término de

⁴ Folio 46-C1

⁵ Folio 55y 56 -C1



traslado, el demandado **JOSE RAMON PABON RODRIGUEZ**, propuso la excepción de “PAGO”, para lo cual manifiesta no tener soportes, debido a que los mismos se extraviaron en el trasteo, además señala que si los servicios no hubiesen sido pagados, los mismos hubiesen sido cortados por la empresa de servicios públicos correspondientes y que en ningún caso la parte demandante se pronuncia acerca de la reconexión de servicios públicos.(fol.- 72 c1)

1.2 TESIS DEMANDANTE

La parte demandante solicitó a través de demanda ejecutiva librar mandamiento de pago en contra los señores **CLAUDIO QUITO VIASUS, CLAUDIA JOHANNA QUITO ABRIL Y JOSE RAMON PABON RODRIGUEZ**.

Se exhibió como título ejecutivo contentivo de la obligación principal, contrato de arrendamiento, las facturas pagadas de los servicios públicos y constancia de pago de la administración.

Relatan los ejecutantes que el señor **CLAUDIO QUITO VIASUS**, en calidad de arrendatario y los señores **JOSE RAMON PABON RODRIGUEZ Y CLAUDIA JOHANNA QUITO ABRIL**, en calidad de deudores solidarios, adeudan por concepto de cánones de arrendamiento 3 meses, correspondientes a los periodos del 5 de Octubre de 2018, del 5 de Noviembre de 2018 y el 5 de Diciembre de 2018, la suma de (\$2.708.000) *dos millones setecientos ocho mil pesos m/cte.* Igualmente, el pago de las cuotas de administración de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, para un total equivalente a la suma de (\$849.000) *ochocientos cuarenta y nueve mil pesos m/cte.*, se adeuda además el valor de (\$1.849.000) *un millón ochocientos cuarenta y nueve mil pesos m/cte.*, por concepto de pago de servicios públicos de agua, luz y gas; el valor de (\$150.000) *ciento cincuenta mil pesos m/cte.*, por servicio de cerrajería; el valor de (\$99.700) *noventa y nueve mil setecientos pesos m/cte.*, correspondiente a los requerimientos y certificados de libertad y tradición); la suma (\$164.900) *ciento sesenta y cuatro mil novecientos pesos m/cte.*, por concepto de pintura para el apartamento; el valor de (\$2.200.000) *dos millones doscientos mil pesos m/cte.*, respectivo a la cláusula penal estipulado y el valor de (\$2.000.000) *dos millones de pesos m/cte.*, por el concepto de pago de servicios profesionales para la restitución y asistencia al centro de conciliación.

Ante la excepción de Pago propuesta por la parte demandada y una vez descrito el traslado, el promotor del litigio manifiesta con respecto a la misma, que no le asiste razón a la parte demandada, teniendo en cuenta que los servicios públicos no fueron cortados debido a su cancelación oportuna, lo anterior con el fin de evitar sobre costos en la obligación.

Manifiesta que la intención de la parte demandada era no cancelar ningún servicio.



1.3. TESIS DEMANDADO

El extremo pasivo a través de apoderado judicial acude a contestar la demanda (folios 71-73), proponiendo la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, al señalar que se libró mandamiento por un valor mayor sin tener en cuenta los pagos generados por concepto de servicios públicos.

Deja claro que los servicios de agua, luz y gas, fueron cancelados, pero que no cuentan con los certificados de pago, debido a su pérdida durante la mudanza.

ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- El contrato de arrendamiento con lo que se prueba el incumplimiento señalado en la demandada, recibos de pago de servicios públicos, el correspondiente poder y copias para el archivo, para los traslados.

PARTE DEMANDADA:

- Testimonio de la señora **JAHELLE MARCELA ECHEVARRÍA CACERES**.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra acreditado el pago de los servicios públicos, excepcionado por el extremo accionado?

TESIS DEL DESPACHO

Derivado del análisis de los medios puestos en conocimientos al plenario y la normatividad concordante, se advierte que no se encuentra acreditado el pago aludido y en consecuencia, se accederá a las pretensiones del demandante; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En consecuencia, procede el despacho a estudiar el caso en concreto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES



Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

DEL TÍTULO EJECUTIVO (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO)

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar contrato de arrendamiento, serán aplicables, las disposiciones relativas al contrato de arrendamiento establecidas por el Código Civil y la Ley 820 de 2003 “Por la cual se expide el Régimen de Arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”.

A su turno, el artículo 1973 C.C. define el arrendamiento como:

“un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

El artículo 2 de la Ley 820 de 2003, trae una definición especial aplicable al régimen de arrendamiento de vivienda urbana, así:

“El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.”

*a) **Servicios, cosas o usos conexos.** Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...)*

Igualmente, en cuanto a las obligaciones de las partes en el artículo 9 de la mencionada Ley reza:

*“Artículo 9º-**Obligaciones del arrendatario.** Son obligaciones del arrendatario:*

1-Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.



2. *Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias.*

3. *Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato.*

4. *Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos.*

En caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o, a la de sus dependientes, y;

5. *Las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, libro 4 del Código Civil.”*

DEL PAGO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

La normatividad colombiana en su artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”

Y además de ello, enlista otras formas de extinguir las obligaciones, para el caso que nos ocupa es de importante señalar la prevista en el numeral primero, es decir, *por la solución o pago en efectivo*, y para el efecto el título XIV de la codificación en sus capítulos I a VI, artículos 1626 a 1655 prevé los aspectos más relevantes del mismo, como son: su definición, el imperativo de cancelarse conforme al tenor de la obligación, quién puede hacerlo, a quién debe hacerse, dónde, cómo, esto es, debe efectuarse de manera total salvo convención en contrario y que en todo caso comprenda los intereses e indemnizaciones que se deban y de qué manera debe imputarse, este último articulado señala que, de deberse capital e intereses, lo cancelado se imputara primeramente a los intereses



Se entiende que el arrendatario está obligado a cancelar las sumas de dinero correspondientes al valor de los servicios públicos domiciliarios⁶; en caso de presentarse algún incumplimiento en la obligación la ley hace exigible el pago, lo anterior conforme a lo mencionado en la ley 820 de 2003:

ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil⁷. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

Se establece que es al arrendatario a quien corresponde el deber legal de demostrar el pago de los servicios públicos domiciliarios, conforme lo preceptúa el artículo 37 de la ley 820 de 2003:

~~“ARTÍCULO 37. PAGO DE SERVICIOS, COSAS O USOS CONEXOS Y ADICIONALES.~~ *<Apartes tachados INEXEQUIBLES, subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> ~~Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso, para poder ser oído, deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago, dentro del término de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha en que éste debía efectuarse oportunamente.~~”⁸*

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Librado el mandamiento de pago, y una vez notificada la parte demandada el señor **JOSE RAMON PABON RODRIGUEZ** actuando en nombre propio alega el pago parcial de los servicios públicos; manifiesta que de no haber sido así, estos hubiesen sido cortados por la empresa prestadora de servicios públicos,

⁶ Inciso 3, del artículo 9 de la ley 820 de 2003. “Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato”.

⁷ Código vigente a la fecha de expedición de la presente ley.

⁸ Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES, aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-886-04 de 14 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda, “... bajo el entendido que esta carga procesal sólo opera si la causal invocada para la restitución del inmueble es la establecida en el numeral 2 del artículo 22 de la mencionada ley”



por último, no presenta comprobante de pago debido a que se extraviaron en la mudanza.

En el caso concreto, la obligación pretendida versa sobre una suma de dinero integrada por varios valores, los cuales fueron concedidos mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019⁹, provenientes del incumplimiento del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre **MIGUEL ANGEL SALAS GUARNIZO, JAHELLE MARCERLA ECHAVARRIA CACERES** y **CLAUDIO QUITO VIASUS**.

El sujeto pasivo dentro del proceso que nos ocupa, presentó la *excepción de pago parcial*, bajo el supuesto de haber cancelado en las fechas establecidas los valores correspondientes a la mensualidad de los servicios públicos domiciliarios (agua, luz y gas), conforme a las obligaciones derivadas del contrato.

Este despacho encuentra que el pago no fue probado por la parte demandada como le correspondía hacerlo, debido a que no se presentaron los soportes relacionados con la cancelación de los mismos, se aclara que era este quien tenía la carga de demostrarlo.

Debe el extremo accionado recordar que conforme lo dispuesto por el artículo 164 del C.G.P, toda decisión judicial debe fundarse en la prueba legal y oportunamente allegada, y que las partes tiene una distribución de la carga demostrativa, asignada por el artículo 167 ibídem; de donde al extremo accionado correspondía probar los supuestos de hecho invocados en sus excepciones, sin que hubiese cumplido con tal menester.

Por lo anterior, la excepción propuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar y en consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago¹⁰.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁹ Folios 55-56 (C1)

¹⁰ Folio 55-56 C1



PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 11 de febrero de 2020 y en su lugar, negar el decreto del testimonio de JAHELLE MARCELA ECHAVARRIA CACERES, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR, NO PROBADA la excepción rotulada **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”**, por las razones anotadas en las anteriores consideraciones.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda principal y acumulada formulada por **JAHELLE MARCELA ECHAVARRIA CACERES y MIGUEL ANGEL SALAS GUARNIZO** contra **CLAUDIO QUITO VIASUS, CLAUDIA JOHANNA QUITO ABRIL y JOSE RAMON PABON RODRIGUEZ**, por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo calendarado veintitrés (23) de mayo de 2019.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de costas procesales a favor del extremo demandante. Ordénese su tasación por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 50 QUE SE FIJO EL DIA: 17 DE JUNIO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA